

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.  
QUEJOSO: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 42/2011.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de mayo de dos mil once. -----

VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el [REDACTED] contra la ampliación de plazo decretada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 7518. -----

### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil once, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que quedó marcada con el folio 7518, a través de la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS, INCLUYENDO SUS ANEXOS: PE/ICY/SGA/001/2009, PE/ICY/SGA/002/2009, PE/ICY/SGA/003/2009, PE/ICY/SGA/004/2009, PE/ICY/SGA/005/2009, PE/ICY/SGA/006/2009, PE/ICY/SGA/007/2009, PE/ICY/SGA/008/2009, PE/ICY/SGA/009/2009, PE/ICY/SGA/010/2009, PE/ICY/SGA/011/2009, PE/ICY/SGA/012/2009, PE/ICY/SGA/013/2009, PE/ICY/SGA/014/2009, PE/ICY/SGA/015/2009, PE/ICY/SGA/016/2009, PE/ICY/SGA/017/2009, PE/ICY/SGA/018/2009, PE/ICY/SGA/019/2009, PE/ICY/SGA/020/2009, PE/ICY/SGA/021/2009, PE/ICY/SGA/022/2009, PE/ICY/SGA/023/2009, PE/ICY/SGA/024/2009, PE/ICY/SGA/025/2009, PE/ICY/SGA/026/2009, PE/ICY/SGA/027/2009, PE/ICY/SGA/028/2009, PE/ICY/SGA/029/2009, PE/ICY/SGA/030/2009, PE/ICY/SGA/031/2009, PE/ICY/SGA/032/2009, PE/ICY/SGA/033/2009, PE/ICY/SGA/034/2009, PE/ICY/SGA/035/2009, PE/ICY/SGA/036/2009, PE/ICY/SGA/037/2009, PE/ICY/SGA/038/2009, PE/ICY/SGA/039/2009, PE/ICY/SGA/040/2009, PE/ICY/SGA/041/2009, PE/ICY/SGA/042/2009, PE/ICY/SGA/043/2009, PE/ICY/SGA/044/2009, PE/ICY/SGA/045/2009, PE/ICY/SGA/046/2009, PE/ICY/SGA/047/2009, PE/ICY/SGA/048/2009, PE/ICY/SGA/049/2009, PE/ICY/SGA/050/2009, PE/ICY/SGA/051/2009, PE/ICY/SGA/052/2009, PE/ICY/SGA/053/2009, PE/ICY/SGA/054/2009, PE/ICY/SGA/055/2009, PE/ICY/SGA/056/2009, PE/ICY/SGA/057/2009, PE/ICY/SGA/058/2009, PE/ICY/SGA/059/2009,

9 7  
1

QUEJOSO: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 42/2011.

PE/ICY/SGA/060/2009, PE/ICY/SGA/061/2009, PE/ICY/SGA/062/2009,  
PE/ICY/SGA/063/2009, PE/ICY/SGA/064/2009, PE/ICY/SGA/065/2009,  
PE/ICY/SGA/066/2009, PE/ICY/SGA/067/2009, PE/ICY/SGA/068/2009,  
PE/ICY/SGA/069/2009, PE/ICY/SGA/070/2009, PE/ICY/SGA/071/2009,  
PE/ICY/SGA/072/2009, PE/ICY/SGA/073/2009, PE/ICY/SGA/074/2009,  
PE/ICY/SGA/075/2009, PE/ICY/SGA/076/2009, PE/ICY/SGA/077/2009,  
PE/ICY/SGA/078/2009, PE/ICY/SGA/079/2009, PE/ICY/SGA/080/2009,  
PE/ICY/SGA/081/2009, PE/ICY/SGA/082/2009, PE/ICY/SGA/083/2009,  
PE/ICY/SGA/084/2009, PE/ICY/SGA/085/2009, PE/ICY/SGA/086/2009,  
PE/ICY/SGA/087/2009, PE/ICY/SGA/088/2009, PE/ICY/SGA/089/2009,  
PE/ICY/SGA/090/2009, PE/ICY/SGA/091/2009, PE/ICY/SGA/092/2009,  
PE/ICY/SGA/093/2009, PE/ICY/SGA/094/2009, PE/ICY/SGA/095/2009,  
PE/ICY/SGA/096/2009, PE/ICY/SGA/097/2009, PE/ICY/SGA/098/2009,  
PE/ICY/SGA/099/2009, PE/ICY/SGA/100/2009, PE/ICY/SGA/101/2009,  
PE/ICY/SGA/103/2009, PE/ICY/SGA/104/2009, PE/ICY/SGA/105/2009,  
PE/ICY/SGA/106/2009, PE/ICY/SGA/107/2009, PE/ICY/SGA/108/2009,  
PE/ICY/SGA/109/2009, PE/ICY/SGA/110/2009, PE/ICY/SGA/111/2009,  
PE/ICY/SGA/112/2009, PE/ICY/SGA/113/2009, PE/ICY/SGA/114/2009,  
PE/ICY/SGA/115/2009, PE/ICY/SGA/116/2009, PE/ICY/SGA/117/2009,  
PE/ICY/SGA/118/2009, PE/ICY/SGA/119/2009, PE/ICY/SGA/120/2009,  
PE/ICY/SGA/121/2009, PE/ICY/SGA/122/2009, PE/ICY/SGA/123/2009,  
PE/ICY/SGA/124/2009, PE/ICY/SGA/125/2009, PE/ICY/SGA/126/2009,  
PE/ICY/SGA/127/2009, PE/ICY/SGA/128/2009, PE/ICY/SGA/129/2009,  
PE/ICY/SGA/130/2009, PE/ICY/SGA/131/2009, PE/ICY/SGA/132/2009,  
PE/ICY/SGA/133/2009, PE/ICY/SGA/134/2009, PE/ICY/SGA/135/2009,  
PE/ICY/SGA/136/2009, PE/ICY/SGA/137/2009, PE/ICY/SGA/138/2009,  
PE/ICY/SGA/139/2009, PE/ICY/SGA/140/2009, PE/ICY/SGA/141/2009,  
PE/ICY/SGA/142/2009, PE/ICY/SGA/143/2009, PE/ICY/SGA/144/2009,  
PE/ICY/SGA/145/2009, PE/ICY/SGA/146/2009, PE/ICY/SGA/147/2009,  
PE/ICY/SGA/148/2009, PE/ICY/SGA/149/2009, PE/ICY/SGA/150/2009,  
PE/ICY/SGA/151/2009, PE/ICY/SGA/152/2009, PE/ICY/SGA/153/2009,  
PE/ICY/SGA/154/2009, PE/ICY/SGA/155/2009, PE/ICY/SGA/156/2009,  
PE/ICY/SGA/157/2009, PE/ICY/SGA/158/2009, PE/ICY/SGA/159/2009,  
PE/ICY/SGA/160/2009, PE/ICY/SGA/161/2009, PE/ICY/SGA/162/2009,  
PE/ICY/SGA/163/2009, PE/ICY/SGA/164/2009, PE/ICY/SGA/165/2009,

   2

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.  
QUEJOSO: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 42/2011.

PE/ICY/SGA/166/2009, PE/ICY/SGA/166/2009, PE/ICY/SGA/167/2009,  
PE/ICY/SGA/168/2009, PE/ICY/SGA/169/2009, PE/ICY/SGA/170/2009,  
PE/ICY/SGA/171/2009, PE/ICY/SGA/172/2009, PE/ICY/SGA/173/2009,  
PE/ICY/SGA/174/2009, PE/ICY/SGA/175/2009, PE/ICY/SGA/176/2009,  
PE/ICY/SGA/177/2009, PE/ICY/SGA/178/2009...”

**SEGUNDO.-** En fecha once de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, emitió la resolución marcada con el número RSJDPUNAIPE: 061/11 recaída a la solicitud de acceso 7518, por medio de la cual determinó esencialmente lo siguiente:

“...  
...

#### CONSIDERANDOS

...  
...

**SEGUNDO.-** QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN CUANTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA HA SOLICITADO UN PERÍODO DE PRÓRROGA DE TRES MESES,... EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES BASTANTE VOLUMINOSA, POR LO CUAL ATENDERLA DEBIDAMENTE SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DE PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

...  
...

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** SE OTORGA LA PRÓRROGA DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 13 DE ABRIL DE 2011, SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...”

**TERCERO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/911/2011 y constancias adjuntas, en fecha veintinueve de abril de dos mil once la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió a este Consejo General el escrito de fecha trece del mes y año en cuestión y anexos, a través de los cuales el [REDACTED] se inconformó contra la ampliación de plazo decretada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de

9 9 J.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 42/2011.

acceso marcada con el número de folio 7518, señalando fundamentalmente lo siguiente:

**“... CONSIDERO QUE LA PRÓRROGA RESULTA EXCESIVA, TODA VEZ QUE,... LA RESPUESTA OFRECIDA POR EL SUJETO OBLIGADO CARECE DE ARGUMENTACIÓN Y SUSTENTO Y SOLO (SIC) MANIFIESTA: QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES BASTANTE VOLUMINOSA Y SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DE PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA...”**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto con el oficio INAIP/SE/ST/911/2011 de fecha veintinueve de abril de dos mil once y constancias adjuntas, mediante los cuales remitió a este Consejo General el escrito de fecha trece de abril del presente año y anexos, signado por e [REDACTED] a través de los cuales interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa a la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/CG/ST/857/2011, en fecha cinco de mayo de dos mil once y por cédula el diez del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.-** Mediante oficio UAIPE/27/11 de fecha diez de mayo del año en curso, y anexos respectivos, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que

9 4

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.  
QUEJOSO: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 42/2011.

se le diere por auto de admisión de fecha tres de los corrientes, señalando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**ME PERMITO MANIFESTAR QUE... PARA EL CASO EN CONCRETO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE TRES MESES Y LA MOTIVÓ DEBIDAMENTE, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN ES BASTANTE VOLUMINOSA, SITUACIÓN POR LO (SIC) CUAL ATENDERLA DEBIDAMENTE SIGNIFICA UNA LABOR BASTANTE CUANTIOSA QUE REQUIERE TANTO DEL PERSONAL HUMANO COMO DEL TIEMPO NECESARIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, RAZÓN QUE PARA ESTA UNIDAD DE ACCESO, RESULTA TOTAL Y COMPLETAMENTE VÁLIDA PARA IMPEDIR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA..., TODA VEZ QUE SE ACREDITARON LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.**

**... ESTA UNIDAD DE ACCESO CONSIDERA APROPIADO EL TÉRMINO DE LA PRÓRROGA... CUMPLE CON LAS RAZONES PLASMADAS EN LA LEY PARA AMPLIAR EL TIEMPO DE RESPUESTA A SEIS MESES SIENDO ÉSTE UN CASO DE LOS LLAMADOS “EXCEPCIONALES” QUE PERFECTAMENTE PUEDE MOTIVARSE EN QUE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN REQUERIDA INVOLUCRA ARCHIVOS DE DIVERSOS AÑOS UBICADOS EN LAS DISTINTAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO DE CULTURA Y DE QUE NO SOLO (SIC) BASTA CON LA RECOPIACIÓN DE LA MISMA, SINO TAMBIÉN IMPLICA UNA REVISIÓN SUCINTA Y UN ANÁLISIS A FONDO, RESULTA NECESARIO, LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA, PARA PODER DAR CONTESTACIÓN DEBIDA A LA SOLICITUD CIUDADANA.**

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil once, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número UAIPE/27/11 de fecha diez del mes y

  

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.  
QUEJOSO: A [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 42/2011.

año en cuestión y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha tres de los corrientes; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/CG/ST/912/2011 en fecha dieciocho de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

**TERCERO.** Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

**CUARTO.** De la solicitud marcada con el número de folio 7518, se advierte que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once el [REDACTED] [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo los oficios siguientes, incluyendo sus anexos: "COPIA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS, INCLUYENDO SUS ANEXOS: PE/ICY/SGA/001/2009, PE/ICY/SGA/002/2009,

   6



PROCEDIMIENTO DE QUEJA,  
QUEJOSO: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 42/2011.

PE/ICY/SGA/109/2009, PE/ICY/SGA/110/2009, PE/ICY/SGA/111/2009,  
PE/ICY/SGA/112/2009, PE/ICY/SGA/113/2009, PE/ICY/SGA/114/2009,  
PE/ICY/SGA/115/2009, PE/ICY/SGA/116/2009, PE/ICY/SGA/117/2009,  
PE/ICY/SGA/118/2009, PE/ICY/SGA/119/2009, PE/ICY/SGA/120/2009,  
PE/ICY/SGA/121/2009, PE/ICY/SGA/122/2009, PE/ICY/SGA/123/2009,  
PE/ICY/SGA/124/2009, PE/ICY/SGA/125/2009, PE/ICY/SGA/126/2009,  
PE/ICY/SGA/127/2009, PE/ICY/SGA/128/2009, PE/ICY/SGA/129/2009,  
PE/ICY/SGA/130/2009, PE/ICY/SGA/131/2009, PE/ICY/SGA/132/2009,  
PE/ICY/SGA/133/2009, PE/ICY/SGA/134/2009, PE/ICY/SGA/135/2009,  
PE/ICY/SGA/136/2009, PE/ICY/SGA/137/2009, PE/ICY/SGA/138/2009,  
PE/ICY/SGA/139/2009, PE/ICY/SGA/140/2009, PE/ICY/SGA/141/2009,  
PE/ICY/SGA/142/2009, PE/ICY/SGA/143/2009, PE/ICY/SGA/144/2009,  
PE/ICY/SGA/145/2009, PE/ICY/SGA/146/2009, PE/ICY/SGA/147/2009,  
PE/ICY/SGA/148/2009, PE/ICY/SGA/149/2009, PE/ICY/SGA/150/2009,  
PE/ICY/SGA/151/2009, PE/ICY/SGA/152/2009, PE/ICY/SGA/153/2009,  
PE/ICY/SGA/154/2009, PE/ICY/SGA/155/2009, PE/ICY/SGA/156/2009,  
PE/ICY/SGA/157/2009, PE/ICY/SGA/158/2009, PE/ICY/SGA/159/2009,  
PE/ICY/SGA/160/2009, PE/ICY/SGA/161/2009, PE/ICY/SGA/162/2009,  
PE/ICY/SGA/163/2009, PE/ICY/SGA/164/2009, PE/ICY/SGA/165/2009,  
PE/ICY/SGA/166/2009, PE/ICY/SGA/167/2009, PE/ICY/SGA/168/2009,  
PE/ICY/SGA/169/2009, PE/ICY/SGA/170/2009, PE/ICY/SGA/171/2009,  
PE/ICY/SGA/172/2009, PE/ICY/SGA/173/2009, PE/ICY/SGA/174/2009,  
PE/ICY/SGA/175/2009, PE/ICY/SGA/176/2009, PE/ICY/SGA/177/2009,  
PE/ICY/SGA/178/2009..."

Al respecto, en fecha once de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida emitió una *ampliación de plazo* indicando al solicitante que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió, solicitó un periodo de prórroga de tres meses argumentando que la información es voluminosa y que por ello la labor para su atención demanda personal humano y tiempo para localizarla.

Con motivo de la contestación de la autoridad, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso la presente queja, misma que fuere remitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto el veintinueve de abril de dos mil once a los suscritos, advirtiéndose que versa contra la ampliación de plazo señalada en el párrafo que

9 8  
J.



PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

QUEJOSO:

[REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 42/2011.

precede; en tal virtud, por acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil once, se determinó que la queja en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

**“CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

**VI.**

**CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA; Y**

**...”**

Asimismo, en fecha cinco de mayo del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por el [REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, y en su caso remitiere las constancias pertinentes; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto (sic) de los citados Lineamientos, siendo el caso que el once de mayo de dos mil once, el Director General de la Unidad de Acceso recurrida presentó ante el Instituto el oficio marcado con el número UAIPE/27/11 de fecha diez del mes y año en cuestión, y anexos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de dicha vista, en adición a los motivos argumentados en la ampliación de plazo.



PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 42/2011.

Precisados los razonamientos antes esgrimidos, conviene resaltar que el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, sino en el análisis de sus argumentos vertidos a fin de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega **expedita** de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

**QUINTO.** La Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, la cual tuvo su origen a través del Decreto número 461 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, determina a dicho ente como un organismo público estatal, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la preservación y promoción constante y permanente de los valores culturales, con la participación plural y democrática de los organismos e instituciones afines, así como de las comunidades que integran nuestro Estado.

Por su parte, el Reglamento General del Instituto de Cultura de Yucatán, prevé en los numerales transcritos a continuación, lo siguiente:

**“ARTICULO 2.- EL PRESENTE REGLAMENTO NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, DEFINIENDO LAS FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN SU LEY DE CREACIÓN, DECRETO NÚMERO 461, EXPEDIDO EN FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.**

**ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR GENERAL, LOS SUBDIRECTORES GENERALES, LOS DIRECTORES DE ÁREA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DEL INSTITUTO,**



10  
J.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.  
QUEJOSO: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 42/2011.

EJERCERÁN SUS FACULTADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS, NORMAS Y POLÍTICAS DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 42.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON TRES SUBDIRECCIONES GENERALES, LA DE OPERACIÓN, LA DE ADMINISTRACIÓN, Y LA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. AL FRENTE DE CADA UNA HABRÁ UN SUBDIRECTOR GENERAL QUE SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 43.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS SUBDIRECTORES GENERALES SERÁN AUXILIADOS, POR DIRECTORES DE ÁREAS, DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS Y POR EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Que el Instituto de Cultura de Yucatán es una de las Entidades que conforman la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- **El Instituto cuenta con las Subdirecciones Generales de Administración, de Operación y de Desarrollo Institucional**, mismas que se encuentran a cargo de un Subdirector General que es nombrado por el Director General del Instituto.
- Estas Subdirecciones Generales son auxiliadas en el desempeño de sus funciones **por Directores de Área, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y por demás personal que sea necesario.**

Aunado a lo anterior, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, la Consejera Ponente que suscribe consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UNAIPE), específicamente en el link [http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA\\_310510.pdf](http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA_310510.pdf), del cual advirtió la estructura orgánica del Instituto de Cultura de Yucatán desglosada en

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
 EXPEDIENTE: 42/2011.

su totalidad, apreciando qué Unidades Administrativas le componen, entre las que se hallan las que fueron mencionadas en el segundo de los puntos que anteceden, y en particular la **Subdirección General de Administración** adscrita a la Dirección General. Para mayor claridad, el organigrama referido se inserta a continuación:



Asimismo y también en ejercicio de la citada atribución, se practicó una diligencia con la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para efectos de consultar el expediente de inconformidad marcado con el número 79/2011 y su anexo 1 que derivaron del diverso expediente de incompetencia número 1/2011 que fue sustanciado por el Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir un hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO**

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.  
QUEJOSO: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 42/2011.

**QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**”, siendo que en el primero (79/2011) obran a) el Informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, constante de tres fojas útiles y b) el oficio número PE/ICY/SGA/084/2011, signado por el Subdirector General de Administración del mismo Instituto, constante de una foja útil; y en el anexo, c) la lista que contiene el *control de los oficios turnados por la aludida Subdirección durante el año dos mil nueve*, constante de tres fojas útiles; desprendiéndose de todos ellos que **los números de los oficios**

PE/ICY/SGA/001/2009,	PE/ICY/SGA/002/2009,	PE/ICY/SGA/003/2009,
PE/ICY/SGA/004/2009,	PE/ICY/SGA/005/2009,	PE/ICY/SGA/006/2009,
PE/ICY/SGA/007/2009,	PE/ICY/SGA/008/2009,	PE/ICY/SGA/009/2009,
PE/ICY/SGA/010/2009,	PE/ICY/SGA/011/2009,	PE/ICY/SGA/012/2009,
PE/ICY/SGA/013/2009,	PE/ICY/SGA/014/2009,	PE/ICY/SGA/015/2009,
PE/ICY/SGA/016/2009,	PE/ICY/SGA/017/2009,	PE/ICY/SGA/018/2009,
PE/ICY/SGA/019/2009,	PE/ICY/SGA/020/2009,	PE/ICY/SGA/021/2009,
PE/ICY/SGA/022/2009,	PE/ICY/SGA/023/2009,	PE/ICY/SGA/024/2009,
PE/ICY/SGA/025/2009,	PE/ICY/SGA/026/2009,	PE/ICY/SGA/027/2009,
PE/ICY/SGA/028/2009,	PE/ICY/SGA/029/2009,	PE/ICY/SGA/030/2009,
PE/ICY/SGA/031/2009,	PE/ICY/SGA/032/2009,	PE/ICY/SGA/033/2009,
PE/ICY/SGA/034/2009,	PE/ICY/SGA/035/2009,	PE/ICY/SGA/036/2009,
PE/ICY/SGA/037/2009,	PE/ICY/SGA/038/2009,	PE/ICY/SGA/039/2009,
PE/ICY/SGA/040/2009,	PE/ICY/SGA/041/2009,	PE/ICY/SGA/042/2009,
PE/ICY/SGA/043/2009,	PE/ICY/SGA/044/2009,	PE/ICY/SGA/045/2009,
PE/ICY/SGA/046/2009,	PE/ICY/SGA/047/2009,	PE/ICY/SGA/048/2009,
PE/ICY/SGA/049/2009,	PE/ICY/SGA/050/2009,	PE/ICY/SGA/051/2009,
PE/ICY/SGA/052/2009,	PE/ICY/SGA/053/2009,	PE/ICY/SGA/054/2009,
PE/ICY/SGA/055/2009,	PE/ICY/SGA/056/2009,	PE/ICY/SGA/057/2009,
PE/ICY/SGA/058/2009,	PE/ICY/SGA/059/2009,	PE/ICY/SGA/060/2009,
PE/ICY/SGA/061/2009,	PE/ICY/SGA/062/2009,	PE/ICY/SGA/063/2009,
PE/ICY/SGA/064/2009,	PE/ICY/SGA/065/2009,	PE/ICY/SGA/066/2009,
PE/ICY/SGA/067/2009,	PE/ICY/SGA/068/2009,	PE/ICY/SGA/069/2009,
PE/ICY/SGA/070/2009,	PE/ICY/SGA/071/2009,	PE/ICY/SGA/072/2009,
PE/ICY/SGA/073/2009,	PE/ICY/SGA/074/2009,	PE/ICY/SGA/075/2009,
PE/ICY/SGA/076/2009,	PE/ICY/SGA/077/2009,	PE/ICY/SGA/078/2009,
PE/ICY/SGA/079/2009,	PE/ICY/SGA/080/2009,	PE/ICY/SGA/081/2009,
PE/ICY/SGA/082/2009,	PE/ICY/SGA/083/2009,	PE/ICY/SGA/084/2009,

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

QUEJOSO: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 42/2011.

PE/ICY/SGA/085/2009,	PE/ICY/SGA/086/2009,	PE/ICY/SGA/087/2009,
PE/ICY/SGA/088/2009,	PE/ICY/SGA/089/2009,	PE/ICY/SGA/090/2009,
PE/ICY/SGA/091/2009,	PE/ICY/SGA/092/2009,	PE/ICY/SGA/093/2009,
PE/ICY/SGA/094/2009,	PE/ICY/SGA/095/2009,	PE/ICY/SGA/096/2009,
PE/ICY/SGA/097/2009,	PE/ICY/SGA/098/2009,	PE/ICY/SGA/099/2009,
PE/ICY/SGA/100/2009,	PE/ICY/SGA/101/2009,	PE/ICY/SGA/103/2009,
PE/ICY/SGA/104/2009,	PE/ICY/SGA/105/2009,	PE/ICY/SGA/106/2009,
PE/ICY/SGA/107/2009,	PE/ICY/SGA/108/2009,	PE/ICY/SGA/109/2009,
PE/ICY/SGA/110/2009,	PE/ICY/SGA/111/2009,	PE/ICY/SGA/112/2009,
PE/ICY/SGA/113/2009,	PE/ICY/SGA/114/2009,	PE/ICY/SGA/115/2009,
PE/ICY/SGA/116/2009,	PE/ICY/SGA/117/2009,	PE/ICY/SGA/118/2009,
PE/ICY/SGA/119/2009,	PE/ICY/SGA/120/2009,	PE/ICY/SGA/121/2009,
PE/ICY/SGA/122/2009,	PE/ICY/SGA/123/2009,	PE/ICY/SGA/124/2009,
PE/ICY/SGA/125/2009,	PE/ICY/SGA/126/2009,	PE/ICY/SGA/127/2009,
PE/ICY/SGA/128/2009,	PE/ICY/SGA/129/2009,	PE/ICY/SGA/130/2009,
PE/ICY/SGA/131/2009,	PE/ICY/SGA/132/2009,	PE/ICY/SGA/133/2009,
PE/ICY/SGA/134/2009,	PE/ICY/SGA/135/2009,	PE/ICY/SGA/136/2009,
PE/ICY/SGA/137/2009,	PE/ICY/SGA/138/2009,	PE/ICY/SGA/139/2009,
PE/ICY/SGA/140/2009,	PE/ICY/SGA/141/2009,	PE/ICY/SGA/142/2009,
PE/ICY/SGA/143/2009,	PE/ICY/SGA/144/2009,	PE/ICY/SGA/145/2009,
PE/ICY/SGA/146/2009,	PE/ICY/SGA/147/2009,	PE/ICY/SGA/148/2009,
PE/ICY/SGA/149/2009,	PE/ICY/SGA/150/2009,	PE/ICY/SGA/151/2009,
PE/ICY/SGA/152/2009,	PE/ICY/SGA/153/2009,	PE/ICY/SGA/154/2009,
PE/ICY/SGA/155/2009,	PE/ICY/SGA/156/2009,	PE/ICY/SGA/157/2009,
PE/ICY/SGA/158/2009,	PE/ICY/SGA/159/2009,	PE/ICY/SGA/160/2009,
PE/ICY/SGA/161/2009,	PE/ICY/SGA/162/2009,	PE/ICY/SGA/163/2009,
PE/ICY/SGA/164/2009,	PE/ICY/SGA/165/2009...	

están insertos en la constancia relativa a la **lista de control de oficios expedidos por la Subdirección General de Administración en el año dos mil nueve**, y aunado a que en el oficio citado en el inciso **b** que antecede la Subdirección General de Administración contestó con la clave “**PE/ICY/SGA/\_**”, ya que así se observa del margen superior derecho de dicha constancia, se colige que la clave en comento se encuentra asignada a la referida Subdirección, y por ello se establece que en el presente asunto la Unidad Administrativa en cuestión es **competente** para pronunciarse sobre la entrega o no de los oficios y sus anexos solicitados; máxime que la Unidad de Acceso precisó en el Informe descrito en el

  14 

inciso a que los números de oficio comprendidos en las constancias del anexo 1 foliadas del número 319 al 326, corresponden a esa Subdirección; lo anterior encuentra apoyo en las copias certificadas de las documentales descritas en los incisos relacionados con antelación, las cuales fueron remitidas por la Secretaria Ejecutiva a través del oficio INAIP/SE/ST/1055-bis/2011, y que obran en autos del expediente de queja que nos ocupa.

**SEXO.** En autos consta que mediante oficio marcado con el número RSJDPUNAIP: 061/11 de fecha once de abril de dos mil once, con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a juicio de la Unidad de Acceso resultó competente, a saber, la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos del Instituto de Cultura de Yucatán, la recurrida determinó otorgar una prórroga de tres meses, manifestando sustancialmente lo siguiente: *“Que la Unidad Administrativa en cuanto a la información requerida ha solicitado un período de prórroga de TRES MESES..., en virtud de que la información solicitada es bastante voluminosa, por lo cual atenderla debidamente significa una labor bastante cuantiosa que requiere tanto de personal humano como del tiempo necesario para localizar la información requerida. ... Se otorga la prórroga de TRES MESES...”*

Respecto a la ampliación de plazo, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé en su artículo 42 la obligación de las Unidades de Acceso para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas, dentro de un término de doce días hábiles siguientes a aquel en que las reciban, con la excepción de que al existir razones suficientes que impidan la entrega de la información en este plazo, se informará al solicitante y podrá ampliarse hasta quince días más, y sólo en casos excepcionales, debidamente justificados y previa notificación al solicitante, el plazo total se podrá ampliar hasta seis meses.

En el mismo sentido, se advierte que para emitir una ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud de acceso, podrán acontecer los supuestos descritos a continuación y la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con los siguientes pasos:

1. Cuando una Unidad Administrativa competente requiera la ampliación de plazo exponiendo los motivos o circunstancias que a su juicio le ameriten.
2. Cuando la Unidad de Acceso, a solicitud de la Unidad Administrativa competente o sin ella, **para el ejercicio de sus atribuciones** considere que



PROCEDIMIENTO DE QUEJA  
QUEJOSO: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 42/2011.

- deba emitir la ampliación de plazo.
3. En el caso descrito en el inciso 1, la Unidad de Acceso deberá, previo análisis acucioso de los motivos esgrimidos por la Unidad Administrativa competente, emitir la ampliación de plazo en la que modifique, conceda o no la prórroga solicitada.
  4. Respecto del punto señalado en el inciso 2, emita resolución en la que informe las causas que dieron origen a la ampliación de plazo.
  5. La Unidad de Acceso deberá notificar al particular su resolución en los casos señalados en los puntos 3 y 4.

En el presente asunto, se colige que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo sí se ajustaron al procedimiento previamente señalado no obstante haber requerido a una Unidad administrativa que no resultó competente en la especie, es decir, a la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos que contestó con el oficio PE/ICY/DJ/127/11 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once; se dice lo anterior, pues de la contestación emitida por ésta puede advertirse que los argumentos plasmados en su respuesta para solicitar la prórroga de tres meses, fueron esgrimidos con base a los vertidos por la Subdirección General de Administración en el diverso oficio PE/ICY/SGA/285/2011 de fecha veintiocho del propio mes y año; esto es, por la Unidad Administrativa que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando Quinto de la presente determinación es la autoridad competente que pudiera tener la información en su poder, ya que la clave "PE/ICY/SGA/\_/\_\_" está designada a dicha Subdirección y parte de los oficios requeridos por el ciudadano obran en la lista de control de oficios perteneciente a ésta; por lo tanto, se considera que en efecto la competente se pronunció según adujo la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos, toda vez que de no ser cierto que la Subdirección General de Administración hubiere emitido el oficio aludido, incurriría en responsabilidad.

Sin embargo, lo anterior no garantiza que la ampliación de plazo emitida se encuentre apegada a la legalidad, pues para ello el Consejo General del Instituto debe avocarse al estudio de los motivos y circunstancias que encauzaron a la autoridad para solicitar la prórroga en cuestión.

De lo establecido, conviene precisar que en autos del expediente al rubro citado, en específico tanto de la ampliación de plazo de fecha once de abril de dos mil once



PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

QUEJOSO: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 42/2011.

como del oficio UAIPE/27/11 de fecha diez de mayo del año en curso que rindió la Unidad de Acceso con motivo de la vista que se le dio por acuerdo de fecha tres del mismo mes y año para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre el presente procedimiento, la recurrida manifestó esencialmente como causas que justifican el plazo de tres meses para emitir la resolución correspondiente, las siguientes:

- a) Que la cantidad de la información requerida involucra archivos de diversos años ubicados en las distintas áreas administrativas del Instituto de Cultura y no sólo basta la recopilación de la misma sino que implica una revisión sucinta y un análisis a fondo, resultando necesario ampliar el término indicado en la Ley.
- b) Para atender la información se requiere de una labor cuantiosa que requiere personal humano y tiempo para **localizarla**.
- c) Que la información es bastante **voluminosa**.

En lo atinente a las manifestaciones esgrimidas por la Unidad de Acceso, las cuales fueron descritas en el inciso **a** que antecede, conviene precisar que no se procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de los argumentos vertidos por la recurrida en el oficio número UAIPE/27/11 de fecha diez de mayo del año en curso rendido en contestación a la vista que se le diere por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil once, ya que no forman parte de la litis, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (curso de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once) y la ampliación de plazo emitida el once de abril del presente año; máxime que los requisitos que deben colmarse para la figura prevista en el artículo 42 de la Ley de la materia no sólo se conforman con la existencia de un caso excepcional y justificado, sino con la notificación al solicitante antes o a la fecha de vencimiento del término de doce días hábiles indicado en dicho numeral.

Con relación a los argumentos citados en el inciso **b**, se determina que *no son procedentes*, toda vez que de las copias certificadas que obran en autos, inherentes a la lista de control de oficios expedidos por la Subdirección General de Administración en el año dos mil diez, se desprende que la autoridad en comento cuenta con un documento idóneo que le permite tener el registro de los oficios que expide en ejercicio de sus



PROCEDIMIENTO DE QUEJA.  
 QUEJOSO: [REDACTED]  
 SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
 EXPEDIENTE: 42/2011.

atribuciones, pues contiene el número de oficio, su fecha y el concepto o asunto por el cual fue expedido, siendo éstos, elementos que facilitan la búsqueda y localización de la información solicitada; por ejemplo, se advierte de dichas copias que el oficio número "2" de fecha doce de enero de dos mil nueve fue generado con el objeto de enviar una solicitud de atención, el "7" de fecha veinte de enero del mismo año para dar respuesta a una solicitud, por mencionar algunos; en tal virtud, se puede asumir que **no se trata de documentos dispersos** sino que existe uno en el cual puede ser ubicada la información requerida por el [REDACTED] por lo que las manifestaciones de la autoridad son improcedentes al respecto.

Para mayor claridad se inserta a continuación una parte de la lista de control de oficios expedidos por la Subdirección General de Administración en el año dos mil nueve, que obra en copia certificada en los autos del presente expediente:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA	CONCEPTO
1	12- Enero	SOLICITUD
2	12- Enero	SOLICITUD DE ATENCIÓN
3	13- Enero	INFORMACIÓN
4	15- Enero	ENVÍO DE PROGRAMACIÓN
5	16- Enero	INFORMACIÓN
6	20- Enero	SOLICITUD
7	20- Enero	RESPUESTA A SOLICITUD
8	21- Enero	SOLICITUD DE ACLARACIÓN
9	22- Enero	CONSTEASTACION (SIC) DE OFICIO
10	26- Enero	SOLICITUD REGISTRO Y CONTROL DE LIBROS

Finalmente, en lo referente a que la información es *voluminosa* (inciso c), cabe resaltar que si bien la Subdirección General de Administración es la Unidad Administrativa competente para detentar lo solicitado y por esta circunstancia está en aptitud de conocer el *volumen* de la información y en su caso solicitar una ampliación de plazo, lo cierto es que sus argumentaciones no resultan procedentes, toda vez que

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 42/2011.

únicamente se avocó a manifestar que la información es voluminosa, sin especificar a qué se refiere dicha expresión, es decir, las circunstancias por las cuales consideró que el volumen de las constancias es un impedimento para entregarla, por ejemplo, si está constituida por una extensa cantidad de fojas, o se halla en cuadernos, libros o tomos de gran espesor, por lo que sus declaraciones fueron meras afirmaciones; en tal virtud, se concluye que la prórroga otorgada a la Unidad Administrativa **no es procedente**; robustece lo anterior la tesis jurisprudencial dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 185425, INSTANCIA: PRIMERA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XVI, DICIEMBRE DE 2002, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 1ª./J. 81/2002, PÁGINA: 61, la cual es del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

**EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA ESTABLECIDO EN SU JURISPRUDENCIA QUE PARA QUE PROCEDA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE LOS AGRAVIOS, BASTA CON QUE EN ELLOS SE EXPRESE LA CAUSA DE PEDIR, OBEDECE A LA NECESIDAD DE PRECISAR QUE AQUÉLLOS NO NECESARIAMENTE DEBEN PLANTEARSE A MANERA DE SILOGISMO JURÍDICO, O BIEN, BAJO CIERTA REDACCIÓN SACRAMENTAL, PERO ELLO DE MANERA ALGUNA IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO O FUNDAMENTO, PUES ES OBVIO QUE A ELLOS CORRESPONDE (SALVO EN LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUPLENCIA DE LA QUEJA) EXPONER RAZONADAMENTE EL PORQUÉ ESTIMAN INCONSTITUCIONALES O ILEGALES LOS ACTOS QUE RECLAMAN O RECURREN. LO ANTERIOR SE CORROBORA CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL SENTIDO DE QUE RESULTAN INOPERANTES AQUELLOS ARGUMENTOS QUE NO**



PROCEDIMIENTO DE QUEJA.  
QUEJOSO: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 42/2011.

**ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE CON ELLOS PRETENDE COMBATIRSE.”**

**SÉPTIMO.** Con todo se **revoca** la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha once de abril de dos mil once, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

1. **Emita** resolución a fin de que se pronuncie sobre la entrega o no de la información requerida por el [REDACTED], a través de la solicitud marcada con el número de folio 7518.
2. **Notifique** al particular su determinación.
3. **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca la ampliación de plazo de fecha once de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá cumplir con lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.**

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.



PROCEDIMIENTO DE QUEJA.  
QUEJOSO: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 42/2011.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y el Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de mayo de dos mil once, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----

  
LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA  
CONSEJERA

  
C.P. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO